

Señores:
ALCALDIA DE BUCARAMANGA
E. S. O.

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.188.903 de Bogotá, en mi calidad de **DEUDOR**, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente **informarle que se adelanta Proceso de Reorganización de persona natural comerciante, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-00-382-00, proceso que fue admitido mediante auto de fecha 21 de Enero de 2020.**

Lo anterior con el fin de que sean suspendidos cualquier tipo de trámite ya sea judicial, cobro y/o retenciones de cualquier índole solicitadas por cualquier entidad bancaria o cooperativa en mi contra tal y como se ordena dentro del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006...[*Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso**].***

Parágrafo 2°. **A partir de la admisión al proceso de insolvencia**, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicios de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.**" (El llamado es nuestro).

Así mismo me permito traer a colación el concepto **220-124524** 11-09-2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades, quien manifiesta lo siguiente respecto a la retención y/o descuentos solicitados por las entidades Bancarias, Cooperativas etc: **Dicha prohibición, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, por así decirlo, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio. También reconoce que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, y en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.**

Se desprende que uno de los efectos de la presentación de la solicitud y de la admisión al proceso de reorganización **con respecto al deudor concursado, es el no poder efectuar compensaciones,**

pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.

A demás, no debe de perderse de vista que la apertura del referido tramite concursal, impone reglas distintas a aquellas que serían predicables en circunstancias normales de una empresa en marcha, y por ende, los acreedores deben estarse en un todo a las resultas del proceso. Y en tal virtud se entra a analizar el pago de las obligaciones a su favor y la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

Al respecto el pago de los créditos reconocidos y admitidos dentro de un proceso de reorganización deberá hacerse en la forma y termino estipulados en el acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora o persona natural comerciante y sus acreedores, con la prelación y privilegios establecidos en la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento para los acreedores presentes, ausentes y disidentes, so pena de que por su inobservancia se tipifique la sanción de nulidad prevista en la Ley.

De otra parte, no debe perderse de vista que la Ley permite la compensación de obligaciones entre deudores, y por ende, es necesario entrar a analizar si dicha figura es procedentes o no tratándose de un proceso concursal, como en el caso nos ocupa.

No obstante lo anterior, tratándose de un proceso de reorganización, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto, se repite, a las resultas del proceso, es decir, que la solución de las mismas se harán de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquel, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

AVISO

A todos los acreedores del señor VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.188.903, a quien le fue admitida su solicitud de inicio de proceso de REOGANIZACION, el día 21 de enero de 2020 bajo el radicado No. 68001310300420190038200, en el que fue designado como Promotor JAIRO SOLANO GOMEZ; registrando como lugar donde sus acreedores deben presentar sus créditos el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, ubicado en el Palacio de Justicia de Bucaramanga, oficina 318, teléfono 6339595.

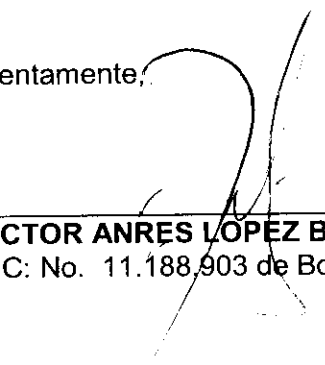
Para los efectos del numeral 12 del auto calendado 21 de enero de 2020, se fija en lugar público de la Secretaria del Juzgado por el termino de cinco (5) días, previniendo al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni construir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionado con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

El presente aviso se fija hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

ANEXO

- Auto Admisorio.

Atentamente,



VICTOR ANRES LÓPEZ BARRETO.
C.C: No. 11.188.903 de Bogotá.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-000382-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del peticionario VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Sin embargo, atendiendo el monto de los pasivos (\$487.363.467), el monto de los activos (\$704.128.000), y el número de acreedores, conforme lo permite el artículo 35 inciso 2 de la Ley 1429 de 2010 se designará promotor(a) de la lista vigente publicada por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al señor VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.188.903 en proceso de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

2. Se designa como promotor(a) a JAIRO SOLANO GOMEZ (fl. 139), advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz. Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para su posesión.

3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación



del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción en el registro correspondiente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad (descritos a folio 28). Secretaria proceda de conformidad.

9. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a), la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a) que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

10.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.



Igualmente indiquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

11. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudora, para lo de su competencia. Secretaría oficie.

12. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al (la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

13. Se reconoce personería como apoderada del solicitante, a la persona jurídica VILLAMIZAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS representado por SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ.

14. Se tiene en cuenta la autorización realizada a folio 89.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

